DECRETO:

UNICO.— El señor licenciado Joaquín Lago Padin queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Arecibo, Puerto Rico.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero, del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Reglamento No. 9694, del Comité Nacional Olímpico
(G. O. No. 7655 del 9 de febrero de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9694.

VISTA la Ley No. 3492 del 9 de marzo de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DEL COMITE NACIONAL OLIMPICO

Art. 1.— El Comité Nacional Olímpico de la República Dominicana, como autoridad encargada de mantener e incrementar las relaciones deportivas internacionales de carácter amateur, auxiliado por la Dirección General de Deportes, deberá tener en uno de sus miembros la representación del Comité Internacional Olímpico, como Miembro o Delegado-Colaborador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8 de la Carta Fundamental de los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, así como una representación de la Dirección General de Deportes.

Art. 2.— El Comité Nacional Olímpico tomará las medidas y adoptará los acuerdos y resoluciones necesarias para efectuar el entrenamiento, organización y selección adecuados, de los atletas y equipos deportivos que han de representar a la República Dominicana en competencias internacionales amateurs, pudiendo también delegar en la Dirección General de Deportes o en Comisiones Deportivas parte de esas funciones para su mayor eficacia.

Art. 3.— El Comité Nacional Olímpico tendrá entre sus miembros la representación de todas las Federaciones Deportivas que se constituyan oficialmente en el país.

ATRIBUCIONES ESPECIALES

Art. 4.— El Comité Nacional Olímpico tendrá a su cargo, de manera exclusiva, todo lo relativo a la organización de la Delegación que represente a la República Dominicana en los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, los Juegos Deportivos Panamericanos y las Olimpiadas, a cuyo efecto se conceden al expresado Comité las facultades siguientes:

a) Determinar los deportes en que participará la República;

b) Organizar la delegación que concurra, designando los miembros del Personal Técnico y Administrativo que sean necesarios, dictando las medidas pertinentes para obtener los mejores resultados;

c) Seleccionar a los competidores que llevarán la representación del deporte nacional;

d) Vigilar la preparación de los atletas seleccionados, a cuyo fin la Dirección General de Deportes le deberá poner a su exclusiva disposición a los Entrenadores principales de los distintos deportes y las canchas deportivas nacionales;

e) Elegir los uniformes e insignias que usarán los miembros de las delegaciones que concurran a eventos internacionales;

f) Suministrar los implementos deportivos y útiles necesarios para la debida preparación de los atletas seleccionados;

g) Nombrar los Delegados que deberán representar a la República en las Asambleas Generales y en los Congresos Técnicos de los eventos deportivos mencionados en el artículo 4º de este Reglamento;

h) Nombrar a los Delegados que tendrán a su cargo la representación de cada deporte en que participe el país;

i) Acordar, presentar, sostener o retirar, por medio de sus delegados, las protestas que estime necesarias contra las resoluciones que infrijan las reglas, o que en cualquier forma perjudiquen a la representación dominicana durante los eventos mencionados en el artículo 4º de este Reglamento;

j) Representar a la República Dominicana ante el Comité Internacional Olímpico y ante las organizaciones similares de los otros países.

Art. 5.— Un año antes de la celebración de los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, de los Juegos Deportivos Panamericanos y de las Olimpiadas, no podrá verificarse ninguna competencia en el país de carácter internacional, ni podrán concurrir equipos dominicanos aficionados al exterior, sin la autorización previa del Comité Nacional Olímpico, quien decidirá sobre la conveniencia o inconveniencia de ella, antes de que se asuma ningún compromiso por parte de las autoridaades deportivas que tienen a su cargo esta clase de eventos.

Art. 6.— El Comité Nacional Olímpico sesionará dos veces por mes en forma ordinaria y se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo estimen conveniente el Presidente o dos de sus miembros.

Art. 7.— Para celebrar sesión será necesario la presencia de cinco de sus miembros, por lo menos, y serán válidos los acuerdos tomados por la mayoría de los miembros presentes. Si hubiere empate en la votación, decidirá el Presidente.

Art. 8.— Los miembros del Comité Internacional Olímpico y los Delegados de las Federaciones Internacionales, serán considerados como Miembros de Honor del Comité Nacional Olímpico y se les concederá voz deliberatoria en las sesiones de esta entidad.

Art. 9.— El Comité Nacional Olímpico hará que se respeten las Reglas Olímpicas sobre amateurismo; responderá en competencias internacionales del amateurismo y de la nacionalidad de cada participante dominicano, ciñéndose a las Reglas Olímpicas del Amateur, así como a lo preceptuado en los artículos 3º y 4º de la Carta Fundamental de los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe. Le corresponde, además, ejercer todas las funciones no especificadas en este Reglamento y que estén determinadas en la Carta Fundamental de los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe y en las disposiciones pertinentes del Comité Internaiconal Olímpico.

Art. 10.— El Comité Internacional Olímpico es una entidad autónoma en cuanto a las funciones que le corresponden, de acuerdo con lo estipulado en la Carta Fundamental de los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe y en las Reglas del Comité Internacional Olímpico.

Art. 11.— El Comité Nacional Olímpico podrá organizar

aquellas competencias nacionales que considere convenientes para el más amplio desarrollo y perfeccionamiento del deporte, tomando siempre en consideración, para colaborar adecuadamente, el programa de actividades de las entidades en él representadas.

Art. 12.— El Comité Nacional Olímpico procurará que el país tome parte en el mayor número posible de competencias internacionales, así como en los Congresos Olímpicos y en los Congresos Técnicos. Los nombramientos de Delegados Deportivos para estas competencias o Congresos los hará recaer entre miembros del Comité, o de las entidades en él representadas.

Art. 13.—Serán Fondos del Comité Nacional Olímpico, aquellos que obtenga por concepto de donaciones de instituciones públicas o privadas; asignaciones de la Nación o de los municipios; los porcentajes que le puedan reconocer las Federaciones afiliadas y las entradas que obtenga de las actividades que promueva y organice. Estos fondos se destinarán a cubrir los gastos propio y necesarios del Comité y a incrementar el deporte nacional amateur y en ningún caso se emplearán en otros objetos que los exclusivamente deportivos.

Art. 14.— Las personas, miembros de Federaciones, de la Dirección General de Deportes o de Comisiones Nacionales, que designe el Comité para formar parte del Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, serán considerados como miembros del Comité Nacional Olímpico, por el tiempo que duren sus funciones.

DEL PRESIDENTE

Art. 15.— Corresponde al Presidente:

a) Presidir las sesiones del Comité Nacional Olímpico, suscribiendo las actas respectivas junto con el Secretario;
b) Ordenar y dirigir los trabajos del Comité;
c) Resolver los casos urgentes, dando cuenta al Comité en la próxima sesión inmediata que se celebre; y
d) Cumplir los demás deberes y facultades que el Comité señale y los que sean propios de su cargo.

DEL VICE-PRESIDENTE

Art. 16.— Corresponde al Vice-Presidente:

a) En ausencia del Presidente asumirá las funciones de éste y en su presencia, las de vocal;

DE LOS VOCALES

Art. 17.— Son atribuciones de los vocales:
a) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento y los acuerdos del Comité Nacional Olímpico;
b) Desempeñar las comisiones que les sean señaladas por el expresado Comité; y
c) Sustituir por su orden, al Presidente, al Vice-Presidente y al Secretario, por ausencia o renuncia de aquellos y en este este último caso hasta que se haya elegido el que ha de ocupar la vacante.

DEL SECRETARIO

Art. 18.— Son deberes y atribuciones del Secretario:
a) Llevar el Libro de Actas, suscribiéndolas con el Presidente;
b) Firmar la correspondencia del Comité, a excepción de aquella, que por acuerdo de este Organismo, sólo deba firmar el Presidente;
c) Vigilar la organización de las oficinas del Comité, para su mejor funcionamiento;
d) Firmar junto con el Presidente las certificaciones que expida el Comité;
e) Cumplir con las comisiones que le señale el Comité; y
f) Redactar a fin de año un informe detallado de los trabajos realizados por el Comité Nacional Olímpico, para someterlo a conocimiento de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

DEL TESORERO

Art. 19.— Son atribuciones del Tesorero:
a) Percibir los fondos que legalmente corresponden al Comité Nacional Olímpico, en estricto cumplimiento con las disposiciones de las leyes y reglamentos vigentes en la República Dominicana;
b) Depositar los fondos del Comité en el Banco de Reservas de la República Dominicana y hacer los pagos aprobados por dicho Comité, conservando los comprobantes respectivos para su debida glosa;
c) Los gastos cuyo valor no exceda de RD$25.00, no necesitarán acuerdo del Comité Nacional Olímpico y podrán

ser pagados por él con la aprobación del Presidente; y

d) Llevar la contabilidad al día y ordenada, rindiendo informes mensuales, por escrito, al Comité Nacional Olímpico.

Art. 20.— El Comité Nacional Olímpico resolverá cualquier caso no previsto en este Reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 9695, que nombra la Representación del Gobierno en la Reunión del Comité Plenario de la Comisión Económica para la América Latina
(G. O. No. 7694, del 17 de mayo de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9695

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

DECRETO:

UNICO.— Los señores Nilo H. Soto, Encargado de Negocios a. i. y Jaime Mariano Angel Cestero, Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Chile, respectivamente, quedan nombrados Representantes del Gobierno dominicano en la reunión del Comité Plenario de la Comisión Económica para la América Latina que tendrá lugar en Santiago de Chile a partir del 8 de febrero de 1954.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero, del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA